

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JLI-1/2022

Fecha de clasificación: 11 de marzo de 2022, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial al haber resultado el laudo desfavorable a sus intereses personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|---------------------------|----------------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte actora | 1, 20, 21 y 22 |
| | Nombre de tercero | 20 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JLI-1/2022

ACTORA: ELIMINADO.
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE
LA LGTAIP. DATOS PERSONALES
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por derecho propio. La actora demanda la reinstalación y el pago de diversas prestaciones derivadas del presunto despido injustificado del cargo de capacitadora asistente electoral por parte de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ con sede en Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas INE.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| III. Del trámite y sustanciación del juicio..... | 3 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Prestaciones reclamadas | 5 |
| TERCERO. Excepciones y defensas | 9 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 25 |
| RESUELVE | 35 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **absolver** al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, al ser fundadas las excepciones de caducidad de la acción y la consistente en que la relación jurídica que unió a las partes era de naturaleza civil.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda, de la contestación, y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de la relación jurídica. La actora afirma que el veinte de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

A04/INE/OAX/CD04//20-01-2021, la designó como capacitadora asistente electoral, para iniciar sus actividades a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

2. Inicio de funciones. Afirma la actora que el uno de febrero de dos mil veintiuno, comenzó a laborar en la Junta Distrital 04 del Estado de Oaxaca, con el cargo de capacitadora asistente electoral.

3. Despido. La actora afirma que el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el enlace administrativo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca le informó, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de dicha Junta, que estaba despedida y solamente se le entregaría la cantidad de \$789.79 (setecientos ochenta y nueve pesos 79/100).

III. Del trámite y sustanciación del juicio

4. Presentación de la demanda. El once de enero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de la actora en la que señaló haber sido despedida injustificadamente y reclamó el pago de diversas prestaciones.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-1/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Radicación, admisión y emplazamiento. El trece de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitió la demanda, y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral para que diera contestación a la

SX-JLI-1/2022

demanda instaurada en su contra.

7. Contestación de demanda y cita a audiencia. El veintiocho de enero posterior, se tuvo por recibida la contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la demandada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse el quince de febrero del año en curso a través de videoconferencia.

8. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas. El quince de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia señalada y, una vez agotada la etapa de conciliación y admisión de pruebas, se tuvo por concluida la etapa de alegatos, por lo que el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por quien afirma, estuvo adscrita a un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca; y, por **territorio**, dado que la entidad federativa mencionada está



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

comprendida en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, donde esta Sala Regional es competente.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; en los artículos 166 fracción III, inciso e), y 176, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 94, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas

11. La actora refiere que el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno fue despedida injustificadamente como capacitadora asistente electoral de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca; como consecuencia, reclama al Instituto el pago de diversas prestaciones, a saber:

- A. Reinstalación** en el puesto que venía desempeñando como “Capacitadora-Asistente Electoral ARE 72”, en la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado de Oaxaca, con los incrementos y mejoras salariales hasta su reinstalación.
- B. Pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional.**
- C. Pago de veinte días de salario por el tiempo laborado.**

² Posteriormente podrá citarse como Constitución Federal.

³ En adelante podrá indicarse como Ley General de Medios.

SX-JLI-1/2022

- D. Salarios caídos**, calculados desde la segunda quincena de febrero de 2021, fecha en que se le dejó de pagar, y los que se sigan causando a partir del día 24 de diciembre de 2021, fecha en que fue injustificadamente separada de su trabajo y hasta que se de cumplimiento a la resolución condenatoria.
- E. Pago de doce días de salario**, por concepto de **prima de antigüedad**.
- F. Pago de vacaciones** con su respectiva prima vacacional correspondiente a todo el tiempo de la prestación de sus servicios y las que lleguen a generarse durante el tiempo que dure el conflicto.
- G. Pago de aguinaldo**, correspondiente a todo el tiempo de la prestación de sus servicios y lo que llegue a generarse durante el tiempo que dure el conflicto.
- H. Pago de horas extraordinarias laboradas** durante todo el tiempo que existió la relación laboral, considerando un horario de diez de la mañana a ocho de la noche.
- I. Pago de media hora de descanso** por laborar jornada continua.
- J. Pago de días festivos y de descanso obligatorios laborados**, durante el tiempo que prestó sus servicios.
- K. Pago de los días domingos con su respectiva prima dominical** por todo el tiempo que prestó sus servicios.
- L. Pago de sus salarios laborados y no pagados**.
- M. Pago de las diferencias salariales existentes** entre el último salario pactado y el real percibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

- N. Inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro**, con efectos retroactivos a la fecha de su ingreso al trabajo.
- O. Pago y entero de las cuotas obrero - patronales** y las aportaciones al ISSSTE, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro.
- P. Entrega de los comprobantes** oficiales que justifiquen fehacientemente haberla inscrito y realizado el pago y aportación a las instituciones del inciso anterior.
- Q. El pago de los intereses correspondientes** a la condena que se dicte ante el incumplimiento del laudo o resolución emitida en su favor.
- R. Pago completo de gratificación de fin de año.**

12. A partir de la lectura íntegra del escrito de demanda y de las prestaciones reclamadas de forma sistemática y armónicamente, conviene precisar lo siguiente: la actora reclama primordialmente la reinstalación en el puesto que, a su decir, venía desempeñando, con la continuidad y mejora de las prestaciones laborales a que aduce tener derecho, referidas en los incisos A, D y F a la R y de forma subsidiaria o alterna las prestaciones indicadas en los incisos B, C y E. Asimismo, la prestación indicada en el inciso L se entiende comprendida en el inciso D, para efectos de su análisis.

SX-JLI-1/2022

13. Al respecto, se estima aplicable con carácter orientador el criterio sostenido en la tesis de rubro: “**ACCIONES LABORALES NO CONTRADICTORIAS**”.⁴

14. Finalmente, es de precisar que la actora, como fundamento para reclamar el pago de prestaciones, se apoya, entre otros, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece el derecho de las y los trabajadores que sean separados de su empleo a recibir, por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salario por cada año de servicios; no obstante, esta Sala Regional estima que dicha prestación corresponde a la prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual dispone que el Instituto podrá negarse a la reinstalación pagando la indemnización de tres meses de salario más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad; por tanto, el análisis de la prestación marcada con el inciso E encuadra dentro de las prestaciones accesorias del posible despido injustificado, con independencia de que resulte o no procedente dicho concepto.

TERCERO. Excepciones y defensas

15. El Instituto Nacional Electoral al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- a. La **caducidad** de la acción para reclamar las prestaciones que la actora formula en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de quince días para presentar la demanda

⁴ TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.10o.T.1 L; TA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

- b. La **inexistencia de una relación laboral** entre la actora y el Instituto Nacional Electoral, por tratarse de una relación jurídica de carácter civil y temporal sujeta al pago de honorarios.
- c. La **improcedencia de la acción y falta de derecho** de la actora debido a que la relación que unió a las partes fue de carácter civil.
- d. La **relación jurídica temporal** entre las partes para la realización de actividades eventuales, pues las actividades pactadas con la actora tuvieron la finalidad de auxiliar en el proceso electoral, programas o proyectos inherentes al mismo.
- e. La **válida rescisión de la relación contractual del contrato de prestación de servicios** entre la actora y el Instituto Nacional Electoral con motivo del incumplimiento de las actividades para las que fue contratada.
- f. La **inexistencia del despido injustificado** en virtud de que le vínculo que unión a las partes fue de naturaleza civil mediante la prestación de servicios, el cual se rescindió anticipadamente por causas imputables a la actora.
- g. La de **pago**, porque a la actora se le pagaron de manera oportuna los honorarios y gastos de campo pactados durante el tiempo que prestó sus servicios, así como la parte proporcional de gratificación anual por dicho periodo.

SX-JLI-1/2022

- h. La de **falsedad**, ya que la actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
- i. La de **plus petitio** (pedir de más), al pretender la actora recibir el pago de diversas prestaciones de carácter laboral a las que no tiene derecho, toda vez que la prestación de servicios fue eventual y por honorarios.
- j. Todas las demás que se deriven del escrito de contestación de demanda.

16. De lo anterior se advierte que la actora reclama el pago de diversas prestaciones derivado de la prestación de servicios que tuvo con el Instituto Nacional Electoral con la categoría de capacitador asistente electoral.

17. Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral hizo valer la caducidad de la acción, además, argumentó que las prestaciones son improcedentes, en razón de que la relación que unió a la actora con el demandado es de carácter civil.

18. Precisado lo anterior, esta Sala Regional procede al estudio, en primer lugar, de la **excepción de caducidad** opuesta por la parte demandada al ser de carácter preferente por tener un carácter perentorio, toda vez que tiende a destruir la eficacia de la acción intentada por la actora.

19. En este orden, el Instituto Nacional Electoral señala que la acción intentada por la promovente resulta extemporánea porque la demanda se presentó fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

de Impugnación en Materia Electoral, sin que implique el reconocimiento de derechos laborales de la parte actora.

20. Al respecto, el demandado refiere que el **veintiocho de febrero de dos mil veintiuno**, se rescindió de manera anticipada el contrato de prestación de servicios pactado entre la actora, y el Instituto Nacional Electoral –lo cual, a su decir, se encuentra reconocido por la actora en el Formato de Movimientos de Honorarios– por lo que fue a partir del **uno de marzo** del referido año, cuando estuvo en condiciones de reclamar o demandar la posible afectación o desconocimiento de los derechos que estimara convenientes.

21. Por tanto, refiere que el plazo para que la actora presentara su demanda transcurrió **del uno al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**; no obstante, la demanda fue presentada hasta el once de enero de dos mil veintidós.

22. Así, aduce que en el supuesto de que la relación jurídica fuera de naturaleza laboral estaría actualizada la caducidad respecto de la acción principal y las accesorias y subsidiarias, cuyo plazo para reclamarlas es de quince días.

23. Dichas prestaciones son las siguientes:

- A. Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como “Capacitadora-Asistente Electoral ARE 72”, en la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado de Oaxaca, con los incrementos y mejoras salariales hasta su reinstalación.

SX-JLI-1/2022

- B. Pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional.
- C. Pago de veinte días de salario por el tiempo laborado.
- D. Salarios caídos, calculados desde la segunda quincena de febrero de 2021, fecha en que se le dejó de pagar, y los que se sigan causando a partir del día 24 de diciembre de 2021, fecha en que fue injustificadamente separada de su trabajo y hasta que se dé cumplimiento a la resolución condenatoria.
- E. Pago de doce días de salario, por concepto de prima de antigüedad.
- L. Pago de sus salarios laborados y no pagados.
- M. Pago de las diferencias salariales existentes entre el último salario pactado y el real percibido.

24. A juicio de esta Sala Regional, es **fundada** la excepción de caducidad hecha valer por el demandado respecto de las prestaciones antes señaladas y no así respecto de las prestaciones que pueden ser reclamadas en el periodo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, de conformidad con los artículos 95, de la Ley de Medios y 516, de la Ley Federal del Trabajo.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **10/98** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

ES DE CADUCIDAD”⁵ y la diversa 1/2011 SRI, emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral y ratificada por la Sala Superior, de rubro: “DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL”⁶.

26. En efecto, el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral que hubiesen sido sancionadas, destituidas de su cargo o se consideren afectadas en sus derechos y prestaciones laborales pueden promover la demanda respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se les notifique la determinación de dicho Instituto.

27. Los plazos que se fijan en las leyes para que cualquier interesado ejerza el derecho de acción son de caducidad, porque condicionan su ejercicio a que se ejerza, precisamente, en ese lapso legal. Por tanto, cuando la acción no se ejerce dentro del plazo correspondiente, se extingue por la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear el litigio.

28. En este orden de ideas, cuando una persona servidora del Instituto Nacional Electoral estime que se le han quebrantado sus derechos o prestaciones laborales, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 100 a 101.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 274 a 276.

SX-JLI-1/2022

determinación atinente o bien de la fecha en que tuvo conocimiento de ella. Tal temporalidad se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción correspondiente, de modo que, si la demanda no se plantea en ese plazo, tal situación por sí misma excluye la acción.

29. En este orden de ideas, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la persona demandante resulta indispensable, la fecha en que el Instituto Nacional Electoral le notificó la determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

30. Así, conforme con la fecha cierta en que el servidor tuvo conocimiento de la determinación del Instituto que estima transgresora de sus derechos y prestaciones laborales, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna, o si, por el contrario, opera la caducidad de la acción por haberse intentado con posterioridad a los quince días hábiles.

31. Ello, porque es indispensable que las causas o motivos que dan origen a la figura de la caducidad se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista plena convicción de que dicha figura opera en los casos sujetos a estudio, puesto que debe existir certidumbre sobre la fecha a partir de la cual se comenzará a computar el plazo para considerar como oportuna o no, la interposición del medio de impugnación.

32. Lo anterior, porque al tratarse la caducidad de orden público y estudio preferente, acreditados los extremos legales atinentes, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

Sala competente del Tribunal Electoral la debe declarar, con independencia de que si la demandada la hubiese hecho valer o no.

33. En el presente caso se actualiza la caducidad, para lo cual se toma en cuenta el término de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se debe computar a partir del día siguiente al en que la parte actora haya sido notificada o haya tenido conocimiento del acto al que atribuye la afectación de sus derechos laborales.

34. Para ese efecto es necesario precisar, en principio, que el sustantivo “notificación” a que se refiere el mencionado precepto legal debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir ideas, resoluciones, determinaciones y, en general, la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad, respecto de una relación jurídica en la que están relacionadas, bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita o con signos inequívocos, o bien, a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permitan deducir que éstas tienen conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

35. Lo anterior, porque la notificación a que se hace referencia constituye sólo el medio por el cual uno de los sujetos participantes de esa relación da a conocer al otro la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica. Esta notificación no se trata, pues, de la actuación de una autoridad, realizada en un procedimiento

SX-JLI-1/2022

específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley.

36. Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **12/98**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”**⁷.

37. Ahora bien, la actora combate del Instituto Nacional Electoral el supuesto despido injustificado de manera verbal como capacitadora asistente electoral adscrita a la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca.

38. Como hecho directo, refiere que el veinticuatro de diciembre del año anterior acudió con el contador Hugo Jimenez García, enlace administrativo de la referida Junta Distrital, quien la había citado previamente por correo electrónico y por teléfono.

39. Que en el correo electrónico se le indicó textualmente:

“Por instrucción del Lic. Daniel Suárez Lara, Vocal Secretario de esta 04 Junta Distrital Ejecutiva en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por medio de la presente y debido a la relación laboral que sostuvo con esta institución, se le solicita presentarse a la Junta Distrital 04, para que pueda realizar el cobro de su gratificación anual (derecho laboral adquirido por su cargo como CAE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021), antes del 08 de diciembre del año en curso. Personal de la Junta ha intentado localizarla vía telefónica, sin embargo, nos envía directamente a buzón por lo cual recurrimos a este medio para poder contactarla.”

40. Señala la actora que, al acudir a la cita, le cuestionó al enlace por qué su comunicación se refería a una relación laboral que había

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 465-467.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

tenido con la institución, si no se le había rescindido el contrato de prestación de servicios, a lo cual se le informó que “por instrucciones del vocal ejecutivo de la mencionada Junta Distrital 04 de Oaxaca... que estaba despedida” y que solo le entregaría la cantidad de \$798.79 (setecientos noventa y ocho pesos 79/100).

41. Como pruebas aporta: actas circunstanciadas de 19 y 24 de febrero de 2021; volante de referencia por concepto de honorarios del periodo del 16 al 30 de noviembre de 2021; comprobante de pago de honorarios del periodo del 16 al 30 de noviembre de 2021; pago de servicio de dispersión inmediata empresarial de 24 de diciembre de 2021 expedido por el banco BBVA; formato de recepción del dispositivo móvil de 10 de febrero de 2021; contrato de prestación de servicios de 01 de febrero de 2021; carta compromiso de 11 de febrero de 2021, mediante el cual se recibe el dispositivo en calidad de comodato; copia de credencial de elector; dos copias del formato de entrega del dispositivo móvil y citatorio de 24 de febrero de 2021.

42. Por otro lado, la parte demandada afirma que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno los vocales Ejecutivo y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 Junta Distrital levantaron el acta AC09-INE-OAX-JD04-19-02-2021 en la que se hicieron constar omisiones e incumplimiento de las actividades en la prestación de servicios a cargo de la actora, lo cual motivó la rescisión anticipada de su contrato, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

43. Asimismo, señala que el veintiséis de febrero de dos mil

SX-JLI-1/2022

veintiuno, personal de la referida Junta Distrital levantó el acta AC11-INE-OAX-JD04-26-02-2021 con motivo de la entrega-recepción por rescisión del contrato de servicios celebrado por la actora con el Instituto Nacional Electoral. Que en dicho acto estuvo presente la actora y se negó a firmarla, a pesar de que sí firmó el “Formato de entrega de materiales y documentos electorales”, así como el “Formato de Movimientos de Honorarios”, con lo cual se acredita que la actora tuvo conocimiento de que a partir del veintiocho de febrero el demandado rescindió el contrato de prestación de servicios de la actora.

44. Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por la actora se advierte que ninguna de éstas guarda relación directa con los hechos narrados por ella.

45. Cabe señalar que el volante de referencia por concepto de honorarios del periodo del 16 al 30 de noviembre de 2021; el comprobante de pago de honorarios del periodo del 16 al 30 de noviembre de 2021, y el pago de servicio de dispersión inmediata empresarial de 24 de diciembre de 2021, expedido por el banco BBVA, son aptos para demostrar que a la actora se le pagó la cantidad de \$796.79 (setecientos noventa y seis pesos 79/100 M. N) por concepto de gratificación de fin de año y bonificación de fin de año y que la actora dispuso de dicha cantidad en una sucursal del banco BBVA.

46. En consecuencia, tales probanzas no son aptas para demostrar las afirmaciones de la actora relativas a que el veinticuatro de diciembre le fue rescindido el contrato de prestación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

de servicios.

47. En contra partida, del análisis de las actas AC09-INE-OAX-JD04-19-02-2021 y AC11-INE-OAX-JD04-26-02-2021, aportadas por el demandado se advierte que éstas se levantaron para justificar y dejar constancia de la rescisión del contrato de prestación de servicios suscrito con la actora.

48. En efecto, la primera se denomina “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LOS HECHOS COMETIDOS POR LAS CC **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, CAPACITADORAS ASISTENTES- ELECTORALES DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA, POR ACTOS QUE SE CONSIDERAN CAUSAS PARA LA RESCISIÓN DE CONTRATO” y de su contenido se aprecia la exposición de diversos hechos que fueron considerados como causas de rescisión de contrato, de conformidad con el *Capítulo 5.6.2 Consideraciones para cubrir las vacantes, apartado rescisión de contrato, del Manual de Reclutamiento selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021.*

49. El acta señalada en segundo lugar se denomina: ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA C. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**,

SX-JLI-1/2022

CAPACITADORA-ASISTENTE ELECTORAL ÁREA 72 POR RESCISIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TIENE CEBRADO (SIC) CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ESTADO DE OAXACA.

50. En tal documento se hace constar que éste se levantó “*con motivo de la Rescisión de contrato de prestación de servicios que tiene celebrado con este Instituto... con la ciudadana **ELIMINADO.***”

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES

QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,

Capacitadora Asistente Electoral de la ARE 72 ZORE 12, por hechos que se hicieron constar mediante Acta Circunstanciada número AC09-INE-OAX-JD04-19-02-2021; quien manifiesta tener su domicilio para recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente acta, el ubicado en (...) quien se identifica con credencial de elector OCR número...”

51. Si bien las actas no contienen la firma de la actora, **esta no las objetó en cuanto a su autenticidad o contenido; por el contrario, las reconoce plenamente, pues ella misma aportó con su escrito de demanda copia de dichas actas como elementos probatorios de su parte.**

52. En dichas actas se hace constar la rescisión del contrato de prestación de servicios entre la actora y el demandado con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno. Se insiste, es la propia actora quien aportó copias de tales documentales y en forma alguna objeta su contenido.

53. Adicionalmente, tanto la parte demandada como la actora adjuntan como pruebas el “Formato de recepción – dispositivos
20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

móviles ya accesorios (JD-CAE)”, en el mismo se hace constar la entrega del teléfono móvil –que se le había asignado a la actora, según las afirmaciones de ambas partes–. Dicho documento contiene la firma de la actora y se encuentra fechado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, es decir, en la misma fecha del acta AC11-INE-OAX-JD04-26-02-202, *levantada con motivo de la Rescisión de contrato de prestación de servicios* de la actora con el demandado.

54. En las mismas condiciones se encuentran los Formatos de entrega o devolución de materiales electorales aportados como pruebas por parte del demandado. Dichos documentos contienen la firma de la actora y hacen constar la entrega de material por parte de la actora al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la mencionada 04 Junta Distrital, el día veintiséis de febrero del año en curso, en la misma fecha del acta de rescisión del multireferido contrato de prestación de servicios.

55. Finalmente, el demandado ofreció como prueba el “Formato de movimientos de honorarios”, en donde se hace constar la baja de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** como capacitadora asistente electoral por rescisión de contrato. Dicho documento tiene fecha de elaboración el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y **se encuentra firmado por la actora.**

56. Es pertinente señalar que, derivado de la vista dada a la actora con la contestación de la demanda, ésta objetó la autenticidad de la firma que aparece como suya; sin embargo, no

SX-JLI-1/2022

ofreció prueba alguna para sustentar su objeción, carga que le correspondía, de conformidad con el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo y de la jurisprudencia **2a./J. 142/2013 (10a.)** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN”**.⁸

57. En estas condiciones, de la valoración conjunta de las pruebas antes descritas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 95 de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta Sala Regional arriba a la convicción de que el contrato de prestación de servicios base de la acción intentada por la actora fue rescindido el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con efectos a partir del veintiocho de febrero siguiente, y que la actora tuvo conocimiento pleno de la terminación anticipada de su contrato en la primera de las fechas mencionadas.

58. Por tanto, al haberse extinguido los efectos de la relación jurídica entre el demandado y la actora el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el plazo de quince días hábiles para la interposición válida de la demanda transcurrió del uno al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1211.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

59. De ahí que, si la demanda fue presentada hasta el once de enero de dos mil veintidós, es notorio que en la especie transcurrió con exceso el plazo de quince días hábiles previsto legalmente para promover oportunamente la correspondiente demanda.

60. En consecuencia, esta Sala Regional considera que la demanda resulta notoriamente extemporánea respecto a las prestaciones que caducan dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la conclusión de la relación jurídica.

61. Por tanto, lo procedente es determinar que, dentro de las excepciones y defensas expuestas, el demandado, **acreditó la caducidad de la acción** intentada por la actora, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea; asimismo, se debe absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones accesorias reclamadas, enunciadas previamente.

CUARTO. Estudio de fondo

62. De acuerdo a lo analizado en el considerando anterior, se desprende que las prestaciones que dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral o que están supeditadas a que prospere la acción principal, se encuentran sujetas al plazo de caducidad de quince días previsto en el artículo 96 de la Ley General de Medios.

63. No obstante, y de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL”**, antes mencionada, existen otras prestaciones que se generan por

la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo; en el presente caso, lo son: el **pago de vacaciones, prima vacacional, pago de aguinaldo, horas extraordinarias laboradas, pago de media hora de descanso por jornada continua, pago de días domingo y festivos de descanso obligatorio laborados, pago de prima dominical, inscripción y entero de cuotas obrero patronales de seguridad social y la entrega al actor de los comprobantes que lo acrediten.**

64. El plazo para reclamar dichas prestaciones prescribe en un año, contado a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando exista una determinación del INE respecto de las prestaciones referidas.

65. Ahora bien, para determinar si el demandado se encuentra obligado al pago de tales prestaciones, primero se analizará la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes para determinar si se trata de una relación de carácter laboral o bien, de naturaleza civil, toda vez que ello se encuentra controvertido.

66. Lo anterior, porque el reclamo de las prestaciones exigidas por la actora depende de precisar el tipo de relación jurídica entre ésta y el Instituto demandado.

Naturaleza de la relación jurídica entre las partes

67. La actora refiere la existencia de una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, la cual, a su decir, terminó con motivo de un despido que califica como injustificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

68. Frente a esta afirmación, el Instituto demandado niega la existencia de una relación laboral, así como el despido injustificado en los términos hechos valer por la actora, al señalar que el vínculo jurídico surgió con la firma de un contrato de prestación de servicios.

69. Refiere que dicha contratación tuvo como objeto la realización de actividades eventuales en programas o proyectos institucionales de índole administrativa y electoral, con base en un vínculo contractual de carácter civil.

70. Ahora bien, en atención a que el Instituto Nacional Electoral afirma que la relación jurídica fue de naturaleza civil, entonces le corresponde la carga de la prueba toda vez que la excepción opuesta implica, no solamente la negativa de la existencia de una relación laboral, sino que también involucra una afirmación al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza distinta.

71. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª./J.40/99, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**⁹.

72. En concepto de esta Sala Regional, el Instituto Nacional Electoral acredita los extremos de las excepciones y defensas hechas valer, porque la relación jurídica que unió a las partes es de naturaleza civil, con base en lo siguiente.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 480.

SX-JLI-1/2022

73. En primer lugar, se precisa que la actora aportó como prueba de la relación jurídica con el demandado, la cual califica como laboral: copia del contrato de prestación de servicios de uno de febrero de dos mil veintiuno y del comprobante de pago de honorarios del periodo del 16 al 30 de noviembre de 2021.

74. Ahora bien, el Instituto demandado ofreció como pruebas para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica las siguientes:

- Las documentales consistentes en:
 - Copia certificada del contrato de prestación de servicios suscrito entre la actora y el INE.
 - Recibos de nomina CFDI de las quincenas 3 y 4 de dos mil veintiuno
 - Copia certificada de las actas circunstanciadas de diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

75. Dichas pruebas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas mediante la audiencia de ley celebrada el quince de febrero del presente año.

76. Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la relación de trabajo se define de la siguiente manera:

“[...]”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

[...]"

77. Del texto se advierte que para la existencia de una relación de tipo laboral resulta indispensable la concurrencia de tres elementos:

- a) La prestación de un trabajo personal.
- b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador y;
- c) El pago de un salario, que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo realizado.

78. Cabe destacar que el acto que da origen a una relación de trabajo resulta intrascendente, mientras se acrediten los tres elementos citados; así, por ejemplo, si se tiene probada la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, ello no bastará para tener por acreditada la relación laboral, ya que faltaría demostrar el elemento de subordinación.

79. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada, **VI.2o.27 L¹⁰**, de rubro y texto siguientes:

“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.

80. De acuerdo con lo anterior, el elemento que permite distinguir si se está en presencia de una relación laboral es el correspondiente a la subordinación, de lo contrario, se estaría ante otro tipo de vínculo jurídico.

81. Es decir, el solo hecho de que exista una prestación de un servicio personal y pago por concepto de las actividades realizadas, de ello no se sigue que el carácter laboral de la relación jurídica.

82. En el contrato de prestación de servicios de uno de febrero de dos mil veintiuno se advierte que fue suscrito por la actora para prestar sus servicios en forma eventual como capacitador asistente electoral para ejecutar las actividades que se describen a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PE HE 20200400000-F0298809-138264-3
ANEXO ÚNICO

¹⁰ Semanario Judicial del Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 1008.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

| | |
|--------------------------|---|
| ACTIVIDADES GENÉRICAS | Visitar, sensibilizar, notificar y capacitar a las y los ciudadanos sorteados; entregar el nombramiento y proporcionar a los ciudadanos/as designados como FMDC los conocimientos y habilidades necesarias para realizar sus actividades en la jornada electoral; desarrollar las actividades de asistencia electoral, garantizar el día de la elección la integración, instalación y funcionamiento de las casillas electorales e informar al SIJE, apoyar a las y los FMDC con alguna discapacidad, así como apoyar en actividades relacionadas con el operativo en campo del Conteo Rápido, y en su caso, del PREP-casilla, y de igual modo apoyar en la operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales; además de auxiliar en lo relativo al cómputo distrital. |
|--------------------------|---|

83. De las actividades que la actora realizó para el Instituto Nacional Electoral, no se advierte el elemento principal y característico de un vínculo de trabajo: la subordinación, porque aun cuando estaba sujeta a un horario, percibía mensualmente una cantidad líquida y realizaba las actividades que le eran encomendadas, debiendo elaborar informes mensuales de algunas de éstas; ello obedeció a que resultó seleccionada para participar como capacitador asistente electoral y no por virtud de una relación de poder jurídico de mando detentado por el empleador.

84. En efecto, para participar en un proceso electoral con esa calidad, las personas interesadas debían atender la convocatoria, cumplir con los requisitos exigidos en la misma y, una vez seleccionadas, podrían ingresar al Instituto Nacional Electoral firmando un contrato de prestación de servicios conforme al cual, se obligaban a realizar las actividades que les fueron encomendadas, en el horario que se les indicó; entregando los reportes de actividades y en retribución a la realización de esas actividades reciben los honorarios correspondientes.

SX-JLI-1/2022

85. Tales aspectos se ven reflejados en el contrato firmado por la actora, ya que en el apartado de declaraciones se indica que el motivo de la contratación es única y exclusivamente para la prestación de servicios eventuales para las actividades temporales, necesarias durante el proceso electoral federal.

86. En dicho contrato se pactó que, en principio, su vigencia sería únicamente del uno de febrero al doce de junio de dos mil veintiuno, con la facultad del Instituto Nacional Electoral de rescindirlo unilateralmente.

87. Asimismo, el Instituto se obligó a entregar a la promovente por concepto de honorarios, la cantidad de \$7,790.00 (Siete mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.) mensualmente, la cual sería cubierta en periodos quincenales de \$3,895.00 (Tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

88. Al respecto, debe decirse que las personas contratadas como capacitadores asistentes electorales realizan funciones específicas, en forma auxiliar a los órganos del Instituto, sin que pueda advertirse una situación de subordinación, máxime que la naturaleza auxiliar de sus funciones fue determinada por la propia legislación ordinaria en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, se reitera, encuadran en la categoría de personal del demandado que se contrata bajo el régimen de honorarios y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

89. En estas condiciones, de las pruebas admitidas y desahogadas, esta Sala Regional considera que le asiste razón al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

Instituto cuando afirma que la relación jurídica que lo unió con la promovente derivó de la suscripción del contrato de servicios bajo el régimen de honorarios.

90. Lo anterior, porque como se indicó, el hecho de que la actora percibiera el pago de honorarios e informara de las actividades que le fueron encomendadas por el demandado, no implica la existencia de una relación laboral; ya que, como ha quedado precisado, las actividades desarrolladas por la promovente no denotan subordinación respecto del Instituto, en razón de que su contratación fue como capacitadora, específicamente con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021; esto es, las actividades prestadas por la actora, tienen el carácter de eventuales o temporales, ya que se agotan una vez que termina el proceso electoral.

91. Debido a lo expuesto, resulta válido concluir que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el presente juicio no era de carácter laboral.

92. En consecuencia, toda vez que la actora no demostró la existencia de una relación laboral, mientras que el demandado sí acreditó los extremos de sus excepciones, lo conducente es absolver al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones laborales reclamadas.

93. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JLI-8/2021 y SX-JLI-19/2016.

SX-JLI-1/2022

94. Por otro lado, respecto a la prestación consistente en el pago completo de la gratificación de fin de año, al haberse acreditado que la relación de la actora con el instituto demandado concluyó sus efectos el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, resulta improcedente el pago de alguna cantidad adicional a la parte proporcional del periodo laborado, cuyo pago ya quedó acreditado.

95. Aunado a ello, la actora no señala que la cantidad entregada fuera incompleta y en qué monto o proporción.

96. De igual forma, resulta improcedente la prestación del pago de intereses reclamado por la actora, puesto que dicha prestación la actora la hace valer para el caso de incumplimiento del laudo o resolución emitida en su favor dentro del plazo marcado por la Ley Federal del Trabajo; no obstante, en las demás prestaciones ya analizadas no se condenó al demandado a pago alguno; en consecuencia, no podrían generarse intereses.

97. Aunado a ello, la actora hizo descansar el pago de los supuestos intereses en una naturaleza de relación laboral, pues se funda en la referida Ley Federal del Trabajo; y al haberse desestimada tal naturaleza jurídica, es improcedente hacer pronunciamiento en este juicio.

98. Por lo que hace a los actos que la actora considera constitutivos de violencia de género en su contra, y dado que ya se determinó que la naturaleza que unió a las partes era de naturaleza civil, esta Sala Regional carece de competencia para realizar un pronunciamiento sobre esta temática; por tanto, se dejan a salvo y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JLI-1/2022

expeditos sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime convenientes.

99. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral demostró los extremos de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; de manera electrónica al Instituto Nacional Electoral, en su calidad de demandado en la cuenta de correo electrónico que para tal efecto señaló, con copia certificada de la presente sentencia; **por oficio o de manera electrónica** al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes con copia certificada de la versión pública de la presente sentencia y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 95, apartado 1, incisos a) y b), así como 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

SX-JLI-1/2022

Impugnación en Materia Electoral; así como, 94, 95, 98, 101 y 135, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.